

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

Carpeta virtual Haga clic [AQUI](#)

Proceso: Petición de herencia
Demandante: Iris Isabel Alcalaz Redondo
Demandados: Zaida Sofía, Carlos Alberto, Ivonne, Alirio y Ramiro Pinzón Angulo y los descendientes del finado Jorge Luis Pinzón Angulo, menores Jorge Luis Pinzón Ochoa, José Carlos y Katya Melissa Pinzón Peña y Katya Melissa y José Carlos Pinzón Peña.

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No.001

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta, que el decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, modificó, entre otros aspectos, el trámite específico de las apelaciones de sentencias en el área civil y familia, se procede a decidir, por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso de Petición de herencia.

I. ANTECEDENTES

La señora Iris Isabel Alcalaz Redondo, actuando en calidad de compañera permanente del señor Carlos Arturo Pinzón Feo, formuló demanda de Petición de Herencia en contra de Zaida Sofía, Carlos Alberto, Ivonne, Alirio y Ramiro Pinzón Angulo y los descendientes del finado Jorge Luis Pinzón Angulo, menores Jorge Luis Pinzón Ochoa, José Carlos y Katya Melissa Pinzón Peña y Katya Melissa y José Carlos Pinzón Peña, en calidad de herederos del finado compañero permanente.

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda pueden ser expuestos así:

1º el día 9 de Julio de 2013, falleció en la ciudad de Barranquilla, lugar de su ultimo domicilio y asiento de sus negocios, el señor Carlos Arturo Pinzón Feo, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.138.108 de Barranquilla, quien al momento de su fallecimiento convivía en unión marital de hecho con la señora Iris Isabel Alcalaz Redondo, la cual fue reconocida mediante fallo de fecha 13 de junio de 2012 del Juzgado 3º de Familia de Barranquilla, desde febrero de 2000 hasta 9 de Julio de 2013 y de dicha unión no existen hijos.

2º) El señor Carlos Arturo Pinzón Feo, estuvo casado con la señora Calixta Angulo de

Pinzón, la cual falleció el 04 de noviembre de 1997, encontrándose disuelta la sociedad conyugal, al momento de iniciar la demandante la convivencia con el finado. De ese vínculo matrimonial nacieron los señores Zaida Sofía Pinzón Angulo, Carlos Alberto Pinzón Angulo, Ivonne Pinzón Angulo, Alirio Pinzón Angulo, Ramiro Pinzón Angulo y Jorge Luis Pinzón Angulo.

3° El señor Jorge Luis Pinzón Angulo (q.e.p.d.), en vida convivió con la señora Antonia María Ochoa García con quien procreó al menor Jorge Luis Pinzón Ochoa y con la señora Katya Regina Del Rosario Peña Núñez, a los menores José Carlos y Katya Melissa Pinzón Peña,

4° los demandados iniciaron trámite de sucesión la cual culminó con la Escritura Publica No. 363 del 19 de febrero de 2014 ante la Notaria Doce del Circulo de Barranquilla, con relación a los bienes del finado. Y, a pesar que conocían plenamente la existencia de mi actora como compañera permanente no la incluyeron en la misma.

5° La señora Iris Isabel Alcalaz Redondo, le asiste el carácter de heredera y se presenta a reclamar la Porción que le corresponde por ley.

Como pretensión se solicitó reconocer a la actora como titular del 50% del inventario de bienes de esa sucesión, para ser distribuido así:

A la compañera Iris Isabel Alcalaz Redondo	\$69.278.107.00
A la hija Zaida Sofía Pinzón Angulo	\$11.546.351,16666667
Al hijo Carlos Alberto Pinzón Angulo	\$11.546.351,16666667
A la hija Ivonne Pinzón Angulo	\$11.546.351,16666667
Al hijo Alirio Pinzón Angulo	\$11.546.351,16666667
Al hijo Ramiro Pinzón Angulo	\$11.546.351,16666667
A los herederos del finado Jorge Luis Pinzón Angulo	\$11.546.351,16666667

2. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado Sexto Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, quien, mediante auto del 26 de abril de 2016, admite demanda de petición de herencia.^[Véase nota1]

Contestan la demanda los señores Zaida Sofía e Ivonne Pinzón Angulo, Ramiro Pinzón Angulo y Katía Regina del Rosario Peña Núñez, Antonia María Ochoa García Carlos Alberto Pinzón Angulo, en memoriales similares, oponiéndose a las pretensiones de la demanda y proponiendo la excepción de mérito de “no existir derecho alguno a la actora”, en auto de 5 de diciembre de 2018, se ordenó a secretaría fijar en Lista el memorial las excepciones, recibándose las respuestas de la demandante.^[Véase nota2]

El 20 de marzo de 2019 se llevó a cabo la primera audiencia y el 5 de julio de ese mismo año, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento del Art. 373 del C.G.P., donde la Jueza de conocimiento dicta sentencia, declarar probada la excepción propuesta por los demandados y *No* acceder a las pretensiones de la demanda Frente a esta decisión, la parte

¹ Folio 69 del Cuaderno de primera instancia.
² Folios 116-125, 129-137, 139-146, 147-157, 184-109 Ibidem. Al parecer error la foliación llega hasta el número 185 y continua en el 106.

demandante interpuso recurso de apelación, siéndole concedido, en el efecto suspensivo. ^[Véase nota³]

3. CONSIDERACIONES DE LAA-QUO

Que lo liquidado en la escritura pública 363 de febrero 19 de 2014 fue la sociedad conyugal de bienes de los señores Calixta Angulo de Pinzón y Carlos Arturo Pinzón Feo, dado que los bienes allí distribuidos fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio de estas personas, con anterioridad al fallecimiento de dicha señora.

Que en el acuerdo de las partes que fue aceptado en la audiencia del 13 junio de 2012 del Juzgado Tercero de Familia fue el reconocimiento de una “Unión Marital de Hecho” y no de una “Sociedad Patrimonial de Bienes”

4. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Escuchada la exposición de los reparos efectuada al momento de interponer el recurso de apelación, a minutos 47:20-49:25 del video 20190705_1132, de la audiencia de sustentación y fallo se establece que se limita a señalar que a la demandante le asiste el derecho a “reclamar Porción Conyugal”, que fue ella la persona que convivió con el causante y lo ayudo a incrementar el valor de sus bienes, haciendo referencia a la sentencia C-283-2011 de la Corte Constitucional, a los artículos 5, 13, 29 y 42 de la Constitución y 3º parágrafo único de la ley 54 de 1990. Argumentos que se reiteran en el memorial de sustentación allegado en la oportunidad señalada en el auto de junio 16 del presente año.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto de agosto 14 de 2019.

Mediante auto de 16 de junio de 2020 para adecuar el presente trámite a las disposiciones del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, dentro de la actual situación de emergencia, se concedió traslado a las partes para alegar en la sustentación del recurso, recibándose en el correo institucional el memorial de sustentación respectivo.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES:

De lo expresamente regulado por los artículos 320 y 327 (inciso final) del Código General del Proceso:

“Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior **examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

³ Folios 111-119 del Cuaderno de primera instancia.

“El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.”

(Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible revocar o modificar en el estudio del recurso de apelación las decisiones del A Quo, cuando la parte recurrente no ha suministrado las razones concretas, adecuadas y pertinentes que puedan ser analizadas para ello; al tener que limitarse al estudio de lo expresamente planteado.

Igualmente debe tenerse en cuenta que nuestro legislador estableció el llamado principio de “congruencia de la sentencia” en el artículo 285 del Código General del Proceso, estableciendo los límites de la decisión que el funcionario judicial ha de expresar en su sentencia restringiéndolo al contenido de lo planteado por la parte actora en la demanda (su sustitución o reforma) ^[véase nota 4] lo cual implica prohibiciones no sólo que la conducta propia del Juez que no se puede apartar de tal texto para conceder algo diferente a lo querido por dicha parte procesal, sino que también implica una prohibición en la conducta de la parte demandante, en el sentido que por fuera de esas precisas oportunidades procesales no puede pretender modificar sus pretensiones ni cambiar los hechos que inicialmente las soportó, por lo que la interposición del recurso de apelación y sus razones de inconformidad o sustentación del mismo, no son una oportunidad procesal idónea para modificar las pretensiones de la demanda.

El memorial de demanda instaurado a nombre de señora Iris Isabel Alcalaz Redondo, es muy claro y específico al señalar que dicha persona actuando en calidad de compañera permanente del señor Carlos Arturo Pinzón Feo, formuló una demanda de Petición de Herencia, pero encaminada al reconocimiento de una sociedad patrimonial de bienes entre ellos a efectos que la masa de bienes dejada por difunto fue distribuida como acervo de esa sociedad, en el 50% para ella y el otro 50% para ser distribuido entre los hijos del señor Pinzón Feo.

Pretensión que fue denegada por la A Quo al considerar que los bienes distribuidos en la sucesión realizada a través del otorgamiento de la escritura pública 363 de febrero 19 de 2014 de la Notaría 12 de Barranquilla fue la sociedad conyugal de bienes originada en el matrimonio de los señores Calixta Angulo de Pinzón y Carlos Arturo Pinzón Feo, puesto que los bienes allí distribuidos fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio de estas personas, con anterioridad al fallecimiento de dicha señora.

Frente a este fundamento de decisión de la sentencia de primera instancia no se expresó ninguna razón de inconformidad, en los reparos expuestos en la audiencia del 5 de julio de 2019, la apoderada de la demandante nada dijo al respecto se limitó a indicar que su cliente tenía derecho a “Porción Conyugal” en el 50% del señor Carlos Pinzón y que había

⁴ “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.”

contribuido a la valorización de los bienes allí distribuidos, dos conceptos diferentes que no están contemplados en el referido memorial de demanda.

El artículo 1230 del Código Civil define la porción conyugal como “aquella parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente que carece de lo necesario para su congrua subsistencia”. Donde la sentencia C-381 de 2011 de la Corte Constitucional indicó que tal derecho le correspondía en las mismas condiciones a los compañeros permanentes ^[véase nota⁵]

Y, en ninguno de los hechos de la demanda, se hace referencia a que la actora carezca de bienes propios o no esté en condiciones de mantener su propio sostenimiento (al contrario, aportó la resolución que le concedió la sustitución pensional del señor Pinzón Feo en la suma de \$ 1.8080.410.00) y que por ello le correspondiera acceder a la Porción Conyugal, ni tampoco se pidió ello en el acápite de pretensiones de esa demanda.

Se hizo igualmente referencia en esos reparos al parágrafo único del artículo 3º de la ley 54 de 1990, el cual expresa:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

PARAGRAFO. No formarán parte del haber de la sociedad, los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho.”

Y, en el mismo sentido se puede indicar que en ninguno de los hechos de la demanda, se hace referencia a que los bienes de propiedad exclusiva del señor Pinzón Feo se hubieren valorizado durante la convivencia con la actora por la labor o esfuerzo personal de la pareja, ni tampoco se pidió tal reconocimiento de ese incremento o en el acápite de pretensiones de esa demanda, al contrario la actora se limitó a reclamar el 50% de esos bienes como totalmente pertenecientes a su sociedad patrimonial de bienes.

Por lo que los argumentos aquí expuestos no son razones suficientes ni adecuados para revocar o reformar la sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Primera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

⁵ **Primero.** - Declarar **EXEQUIBLES** los artículos 1016-5, 1045, 1054, 1226, 1230, 1231, 1232, 1234, 1235, 1236, 1237, 1238, 1243, 1248, 1249, 1251 y 1278 del Código Civil, siempre y cuando se entienda que, a la porción conyugal en ellos regulada, también tienen derecho el compañero o compañera permanente y la pareja del mismo sexo

1º) Confirmar la sentencia del 5 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Oral de Familia del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º) No se condenase al pago de las costas de segunda instancia, por cuanto que no se aprecia su causación y la contraparte no intervino en esta actuación.

Ejecutoriado este proveído, y en el momento que se superen las condiciones de la Emergencia Sanitaria, remítase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:		
ALFREDO DE JESUS TORRES		CASTILLA
MAGISTRADO		TRIBUNAL O
CONSEJO SECCIONAL		
DESPACHO 3 SALA		CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA		

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3ead1c9a9069a5d603953b89423515efc62d259ef84a909949f9d0a62f9b3f9

Documento generado en 09/07/2020 04:33:33 PM